

**Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Barcelona**

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, Edifici C, planta 9 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549436

FAX: 935549536

EMAIL: instancia36.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 0626000000111825

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 36 de Barcelona

Concepto: 0626000000111825

N.I.G.: 0801942120258269514

Juicio verbal (Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación art.250.1.14) 1118/2025 -4

Materia: Resto de acciones individuales de condiciones generales de contratación

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]

Parte demandada/ejecutada: **BANKINTER**
CONSUMER FINANCE EFC, S.A.Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: **MIGUEL PARDO DE VERA MORENO**Procurador/a: [REDACTED]
Abogado/a: [REDACTED]**SENTENCIA Nº 409/2025****Magistrada:** [REDACTED]

Barcelona, 11 de noviembre de 2025

Vistos por [REDACTED] Magistrada del Juzgado de Primera Instancia nº36 de Barcelona los presentes autos de **Juicio Verbal 1118/25 de CGC**, iniciados en virtud de demanda presentada por [REDACTED], frente a **BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado se presentó demanda de juicio verbal solicitando que se dictase en su día sentencia por la que se declarase:

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

DQJH9LQCUXZTK9XMIW988WK2JE3CK3P

Data i hora
11/11/2025
12:07

Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;





a) La abusividad y nulidad, por no superar el control de transparencia, de la cláusula de intereses remuneratorios, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 1303 del CC.

b) Subsidiariamente, la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato por usurario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

SEGUNDO.- De la demanda se dio traslado a la contraria para su contestación. La demandada mantuvo que las cláusulas del contrato suscrito entre las partes eran transparentes y que el interés pactado no era usurario. Subsidiariamente opuso la prescripción de la acción de restitución derivada de la nulidad por usura.

TERCERO.- Se dio traslado a las partes para pronunciarse acerca de cuestiones procesales y para proponer prueba, y una vez se presentaron los correspondientes escritos se resolvió por auto de 20-10-2025 que quedaban los autos vistos para sentencia sin necesidad de la celebración de vista.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- No es un hecho controvertido que las partes suscribieron en fecha 19-01-2017 un contrato de **Tarjeta Visa Vodafone**, con un límite de crédito de 5000€ y una TAE por pago aplazado de 26'82%.

En el suplico de la demanda se solicita con carácter principal que se declare la nulidad del contrato por falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios.

Como ha venido resolviendo la jurisprudencia, tanto del TJUE (sentencia 26 de enero de 2017, asunto C-421/14), como de la Sala 1ª del TS (8 de junio de 2017 -Roj: STS 2244/2017-), la cláusula de intereses remuneratorios se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13, por lo que debe efectuarse previamente el control de transparencia, pudiendo el Tribunal, si no se supera, declarar el carácter abusivo de la misma.

Desde la perspectiva estricta de las condiciones generales de la contratación, en el análisis del control de incorporación se trata, en definitiva, de aplicar un primer filtro negativo, establecido por el art. 7 LCGC: no quedarán incorporadas al contrato las condiciones generales "que el adherente no haya tenido oportunidad



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

DQJH9LQCUXZTK9XMIW988WK2JE3CK3P

Data i hora
11/11/2025
12:07

Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;





real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato". Salvado este, es necesario superar un segundo filtro, ahora positivo, según el mismo texto legal: "La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez" (art. 5.5 LCGC), de modo que no quedarán incorporadas al contrato "las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles" (art. 7 LCGC). El mismo razonamiento, pero aplicado ya a los contratos con consumidores (incluyan o no condiciones generales), nos conduce al art. 80 TRLGDCU, que regula los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente en los siguientes términos: "a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvíos a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato, y a los que, en todo caso, deberá hacerse referencia expresa en el documento contractual. b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido".

El TJUE proyecta la claridad y comprensibilidad de las cláusulas (test de transparencia) no sólo a sus aspectos formales (transparencia formal), sino que la extiende al denominado segundo control de transparencia, entendido como la "obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescrito por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de 30 de abril de 2014, Kásler y Káslerné Rábai, C- 26/13 , EU:C:2014:282 , apartado 75, y de 23 de abril de 2015, Van Hove, C-96/14 , EU:C:2015:262 , apartado 50)" (apartado 45 TJUE de 20 de septiembre de 2017 (ECLI:EU:C:2017:703, asunto Andriiciuc).

Conviene volver a insistir en que el Tribunal de Justicia, desde la protección que le dispensa la directiva 93/13/CEE, no exige que el consumidor real y concreto, es decir, la persona que haya celebrado el contrato (el consumidor contratante), haya entendido la cláusula o el método de cálculo del interés. Ese análisis individual correspondería hacerlo en una acción sobre la validez del consentimiento de consumidor contratante. El análisis que corresponde hacer en una acción individual sobre nulidad de condiciones generales no se trata de un análisis subjetivo sino objetivo. Por eso el Tribunal introduce la figura del consumidor medio. Lo que exige el TJUE es que la cláusula sea comprensible para un consumidor medio, tanto desde el punto de vista gramatical, como desde el punto de vista de la información a su disposición. No se trata de valorar si el consumidor-contratante ha entendido la cláusula (valoración subjetiva), sino si el consumidor-contratante ha dispuesto de la información necesaria para asegurar que un consumidor medio la hubiera entendido (valoración objetiva). (STJUE 3 de marzo de 2020, C 125/18, asunto Gómez del Moral , FJ 51).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

DQJH9LQCUXZTK9XMIW988WK2JE3CK3P

Data i hora
11/11/2025
12:07

Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;





Si la cláusula no supera el test de transparencia, debe analizarse si la cláusula puede ser considerada abusiva. Es decir, si en contra de las exigencias de la buena fe causa, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato (art. 82.1 TRLGDUC y art. 3.1 Directiva 93/13). La falta de transparencia, en suma, no exime de realizar el juicio de abusividad, sino que permite proyectarlo a los elementos esenciales del contrato (STJUE, de 26 de enero de 2017, caso Banco Primus, asunto C-421/2014).

El crédito *revolving* se diferencia de otros créditos: 1- en el modo o forma de pago, pues permite el cobro aplazado mediante el pago de cuotas variables en función del uso que se ha del instrumento de pago y de los abonos que se realicen en la cuenta de crédito asociada- en los créditos ordinarios la deuda se abona de una sola vez- o cuotas fijas hasta el total abono de los intereses y amortización de la financiación solicitada, 2- su carácter reconstructivo o revolvente. El importe de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelve a formar parte del crédito disponible mediante su renovación automática como si de una línea de crédito permanente se tratase y sobre el capital dispuesto se aplica el interés pactado. Se trata de créditos cuya peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se renueva mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través del pago de cuotas, pero aumenta mediante el uso de la tarjeta (pagos, reintegros en cajeros), así como con los intereses, las comisiones y otros gastos generados, que se financian conjuntamente. El Tribunal Supremo en Sentencia de 4 marzo de 2020 señala "*las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor cautivo*".

La STS 155/25 de 30 de enero, Roj: STS 241/2025 - ECLI:ES:TS:2025:241, indica en cuanto a la transparencia en los contratos revolving:

5. La información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una tarjeta con la modalidad revolving debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y con aquellas que el TJUE ha extraído de la Directiva 93/13/CEE .

Debe exponer, de manera transparente por su contenido, forma de expresión y ubicación en el documento, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital. Debe informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

DQJH9LQCUXZTK9XMIW988WK2JE3CK3P

Data i hora
11/11/2025
12:07

Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;





de los riesgos descritos, de manera que el consumidor esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él.

En concreto, en lo que respecta al anatocismo, constituye una previsión contractual lícita, pero excepcional y con efectos significativamente gravosos para el consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que la redacción de la cláusula sea inteligible para el consumidor medio, como requisito para que pueda ser considerada transparente.

Por tanto, la información debe permitir al consumidor medio comprender el producto ofertado, tomar conciencia de los riesgos que se derivan del plazo indefinido o prorrogable automáticamente, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de amortización es del tipo revolving; debe establecer cuál es la cuota mensual (bien en una cantidad determinada, bien en un porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada TAE opera en la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso.

Estas exigencias, para el caso de contratos a los que sea aplicable por razones temporales, están actualmente explicitadas en la Orden ETD/699/2020, de 24 de



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

DQJH9LQCUXZTK9XMIW988WK2JE3CK3P

Data i hora
11/11/2025
12:07

Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;





julio, de regulación del crédito revolving y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El sistema de amortización revolving no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. Ya hemos expuesto sus peculiares características y los riesgos que conllevan, significativamente superiores a los de un simple préstamo al consumo. No se trata solo de que el mayor aplazamiento generará mayores intereses, conocimiento que alcanza al consumidor medio; o que, por su propia naturaleza, no pueda fijarse ex ante el coste total del crédito ni establecer un cuadro de amortización. La duración indefinida o prorrogable del contrato de crédito revolving resulta relevante y ha de ser puesta en relación con el mecanismo de reconstitución de la deuda, especialmente si el contrato contempla la capitalización de los intereses y/o una cuota mínima por defecto de cuya incidencia en el coste del crédito es necesario advertir con suficiente claridad.

La parte actora alega que el capital disponible ni siquiera figura identificado en el contrato y que no se hace ninguna referencia al sistema *revolving*. Se indica que no se dieron las explicaciones adecuadas incumpliendo la entidad con su deber de diligencia, ya que no se le ofrecieron datos suficientes para que el cliente entendiera, no solo el concepto gramatical de tipo de interés como configurador del precio total del crédito, sino todos aquellos datos que en él inciden y que le serían incluidos en el contrato y, en especial, el anatocismo, efecto de bola de nieve y los riesgos en sí derivados de la contratación de un producto con amortización bajo el sistema *revolving* o envolvente. Se señala también que las condiciones generales están impresas en una letra tan diminuta que es prácticamente imposible leerlas para cualquier persona, lo que daría lugar a que la aplicación de los tipos de interés tan elevados sean sorprendentes. Entiende que la cláusula, no permite identificar el precio total del crédito concedido ni tan siquiera para el supuesto de una única disposición, pues no consta tampoco la fórmula o métodos utilizados para obtener el importe absoluto de los intereses devengados, a partir del tipo de interés nominal o su sustitutivo y mediante un índice objetivo

La demandada mantiene que se cumplió con la normativa aplicable al tiempo de contratación, y que proporcionó tanto la información precontractual como toda la información contractual de manera previa y durante el proceso de contratación de la tarjeta, de forma secuencial, en un formato legible y gramaticalmente comprensible, con una letra de un tamaño conforme con la legislación aplicable.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

DQJH9LQCUXZTK9XMIW988WK2JE3CK3P

Data i hora
11/11/2025
12:07

Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;





En el presente caso, se observa que el contrato de crédito *revolving*, se caracteriza, como ya se ha dicho, porque el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio y las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas, en comparación con la deuda pendiente, pero alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas.

En el contrato firmado en el año 2017 (doc.3 de la demanda) se indica:

TARJETA VISA VODAFONE ORO. Cuota anual: Sin cuota para tarjeta principal y adicionales. **Forma de pago:** Su tarjeta será emitida con pago mínimo mensual del 2,5% del saldo dispuesto (mínimo 18€). Recuerde que siempre podrá cambiar la forma de pago eligiendo el % o cantidad fija que desee pagar, con una simple llamada. **Tipo de interés en pago aplazado:** Nominal Anual 24,00% (26,82% TAE). Para disposiciones en efectivo: Nominal Anual 24,00% (26,82% TAE). **Beneficios adicionales Tarjetas Clientes Pospago del segmento Oro:** El 3% del importe de cada compra realizada con la tarjeta en forma de pago aplazado se aplicará como descuento en la factura mensual Vodafone. Para compras realizadas en forma de pago fin de mes el importe a descontar en la factura Vodafone será el 0,5% del valor de cada compra. **Promoción de Bienvenida:** bonificación de 30 euros aplicables como descuento en factura Vodafone una vez realizada la tercera compra con su Tarjeta, con independencia de la modalidad de pago. **Límite de crédito:** Hasta 5.000€

De la documentación aportada no consta que se haya advertido al consumidor que el pago de la cuota supone una amortización inapreciable o inexistente del capital, ni se le ha dado información de las consecuencias que conlleva la reutilización del crédito. En las cláusulas 5, relativa a Intereses y gastos, y 6, Imputación de pagos, no se explica en qué consiste un sistema "revolving", y desde luego no se ofrecen escenarios que permitan al cliente conocer que, en caso de optar por un método de amortización mediante pago de cuotas cuantitativamente bajas, la deuda se acumulará sucesivamente. No se contienen unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras.

La comprensibilidad literal de su texto no es suficiente dado que, aunque superaría con dificultad el primer control de inclusión y de literalidad atendiendo a las dificultades de legibilidad de la información previa y condiciones particulares, no superaría el segundo control de transparencia al no exponer de manera mínimamente transparente el funcionamiento concreto del mecanismo revolvente y el sistema de amortización.

A pesar de que en la primera página del contrato se puede conocer cuál es el tipo TAE aplicado y el sistema de pago escogido, la de modalidad aplazado, no se establece claramente la carga económica y jurídica que supone. No se ilustra al deudor del efecto que se provoca en caso de sucesivas disposiciones (que es el escenario propio de una tarjeta de crédito de uso habitual) y del efecto "revolvente" que el mismo provocaría. La sola lectura de las condiciones generales no permite al consumidor poderse hacer una idea de las condiciones del contrato y del coste económico que le representa, lo que hace que la cláusula que determina el interés retributivo a pagar, no se pueda considerar transparente.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

DQJH9LQCUXZTK9XMIW988WK2JE3CK3P

Data i hora
11/11/2025
12:07

Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;





No se ha presentado por la demandada otra documentación firmada por la actora al margen del contrato del año 2017 aportado con la demanda, por lo que no resulta acreditado que se entregase más información que la analizada. En este mismo sentido, se indica en la contestación que en el año 2021 se firmó un contrato sustitutivo del anterior a través de un nuevo proceso de contratación, pero no se aportada firmada la documentación relativa al nuevo contrato.

Por todo lo anterior, debe concluirse la falta de transparencia de la cláusula de intereses remuneratorios.

En cuanto a las consecuencias de la valoración de la abusividad una vez determinada la falta de transparencia, la STS 155/25 de 30 de enero, Roj: STS 241/2025 - ECLI:ES:TS:2025:241, indica:

"7. Una vez que se ha determinado que la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización revolving, no es transparente, es necesario valorar si es abusiva.

Cuando un tribunal considera que una cláusula contractual no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, y 5 de la citada Directiva 93/13/CEE, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. La falta de transparencia no supone automáticamente que una cláusula contractual sea considerada abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE pues la mera circunstancia de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo. Esto significa que, aun estableciendo que una cláusula cubierta por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe todavía evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1. Así lo ha declarado el TJUE desde la sentencia de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus, apartados, 62 a 67, habiéndolo reiterado en sentencias como la de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Bank, C-621/17, apartado 49, y de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66.

Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva en virtud del artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su carácter abusivo. La transparencia de una cláusula contractual que exigen los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CEE (más exactamente, su falta de transparencia) es uno de los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva (por todas, las recientes sentencias de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, apartado





110).

De manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de transparencia de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con las cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los riesgos significativos que entraña dicho sistema de amortización, no puede comparar la oferta con las de otros sistemas de amortización y se compromete en un contrato que puede tener para él graves consecuencias pues puede terminar siendo lo que hemos venido en llamar un «deudor cautivo» y el Banco de España denomina «efecto bola de nieve».

Son también circunstancias relevantes para la valoración de la buena fe del predisponente necesaria para apreciar la abusividad de estas cláusulas la incitación por parte del profesional a la contratación en la modalidad revolving en los términos más proclives a acentuar tales riesgos, como resulta de su comercialización fuera de establecimientos financieros (en las estaciones de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como hipermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización".

La falta de transparencia conlleva en este caso la declaración de abusividad de las condiciones del contrato que determinan el modo de pago, la amortización y liquidación periódica sistema crédito revolving, pues causa, por el grave riesgo para el consumidor que implica y se oculta a través de una información claramente deficiente, un desequilibrio importante en sus derechos y obligaciones. El profesional no podía esperar de forma razonable, que tratando de manera legal y equitativa al consumidor, éste aceptaría una cláusula de esta tipo en el marco de una negociación individual.

Por todo lo anterior, dado que la falta de transparencia en este caso determina la abusividad de la cláusula según lo dicho, procede declarar la nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y, siendo este un elemento esencial del contrato, procede declarar la nulidad del mismo conforme se contempla en el art. 9.2 de la LCGC en tanto el contrato, sin las estipulaciones no incorporadas, por afectar a su causa natural, no puede subsistir.

Por todo lo anterior, procede estimar la demanda y declarar la nulidad del contrato suscrito así como condenar a la demandada a la restitución de las cantidades que excedan del capital dispuesto, más los intereses legales desde la interpelación judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

DQJH9LQCUXZTK9XMIW988WK2JE3CK3P

Data i hora
11/11/2025
12:07

Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;





SEGUND.- En cuanto a las costas, en aplicación de lo dispuesto en el art. 394 LEC y dada la estimación de la demanda, se imponen a la parte demandada.

TERCERO.- Por lo que respecta al recurso procedente será de aplicación lo establecido en los Art. 455 y siguientes de la LEC.

Vistos los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que **estimando la demanda** presentada por [REDACTED],
frente a **BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.**

- 1) Declaro la nulidad radical del contrato de crédito suscrito entre las partes descrito en el primer fundamento de derecho por falta de transparencia, por lo que dicho contrato no devengará ningún tipo de interés ni comisión, y se condena a la entidad demandada a reintegrar al actor las cantidades abonadas que excedan del capital prestado, más los intereses legales desde la interposición judicial.
- 2) Se imponen las costas a la demandada.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona (art.455 de la LEC).

El recurso se interpone mediante un escrito que se debe presentar en la Audiencia Provincial dentro del plazo de **VEINTE** días, contados desde el siguiente al de la notificación, en el que se debe exponer las alegaciones en que se base la impugnación, citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial ate el que se interponga el recurso, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación (arts. 458.1 y 2 de la LEC).



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

DQJH9LQCUXZTK9XMIW988WK2JE3CK3P

Data i hora
11/11/2025
12:07

Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;





Lo acuerdo y firmo.
La Magistrada

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: DQJH9LQCUXZTK9XMIW988WK2JE3CK3P
Data i hora 11/11/2025 12:07	Signat per Hernando Vallejo, Montserrat;	

